

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	26	6	18086	ARMANDO ORTIZ MANCILLA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REEDENCION DE PENA
2	26	2	36034	JEFERSON DE JESUS MAZO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	12-07-23	REVOCATORIA SUBROGADO
3	26	6	27500	ROBERTO CARLOS GRANADOS ARENAS	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTRO	21-09-23	REDENCION DE PENA
4	26	6	4795	YURI ANGEL HERAZO	ACCESO CARNAL ABUSIVO	25-09-23	REDENCION DE PENA
5	26	2	19978	SNEIDER YESID - CACERES ARDILA	HOMICIDIO	29-09-23	OTORGA REDENCION DE PENA Y NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
6	26	2	34767	JENNYFER CAROLINA - SUEREZ GUERRERO	HURTO AGRAVADO	04-10-23	NEGA SOLICITUD DE EXTINCION DE PENA
7	26	2	35542	YOHELVER MURILLO BERNAL	PORTE DE ARMA DE FUEGO	17-10-23	REDENCION
8	26	2	11382	JOSE FERNANDO - JEREZ MARTINEZ	HOMICIDIO	17-10-23	OTORGA REDENCION DE PENA
9	26	5	10718	OLGAR ANDREY ARDILA ROJAS	FABRICACION PORTE ARMAS DE FUEGO	18-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA -CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	26	5	34946	JERSON FABIAN - PARRA GARCIA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIAR DE ARMAS DE FUEGO	18-10-23	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
11	26	5	21480	ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	CONCEDE DOMICILIARIA
12	26	5	34579	JESUS ALBERTO DURANDT PEREZ	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
13	26	5	26042	FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO	HURTO CALIFICADO	18-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	26	5	33599	JESUS ALBERTO DURANDT PEREZ	HOMICIDIO	18-10-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR- NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
15	26	5	37023	ELKISS HERNANDO LOPEZ DELGADO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	19-10-23	REPONE AUTO 31 DE AGOSTO DE 2023- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
16	26	5	26169	JORGE LUIS - ARDILA BOHORQUE	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-10-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Auto No. 1549						
RADICADO	NI 38667 (68001600000020210040600)			EXPEDI	FISICO		
				ENTE	ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JORGE WILLIAM VILLAMIZAR DELGADO			CEDULA	91.354.831		
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 1D No.11-45 BARRIO VILLA DEL ROSARIO, P IEDECUESTA- SANTANDER.						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico y la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado JORGE WILLIAM VILLAMIZAR DELGADO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JORGE WILLIAM VILLAMIZAR DELGADO fue condenado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 3 smlmv, como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes del artículo 376 inciso 2º del c.p, sentencia confirmada el 24 de noviembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 36 meses de prisión (1080 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2020, a la actualidad; a la fecha por un total de 35 meses 28 días (1078 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena así:



Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el día veintidós (22) de octubre de 2023, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del veintitrés (23) de septiembre de 2023.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que JORGE WILLIAM VILLAMIZAR DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No 91.354.831, el 22 de octubre de 2022 cumplirá con la totalidad de la pena de 36 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES DEL ARTÍCULO 376 INCISO 2° DEL C.P sentencia confirmada el 24 de noviembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.



QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 683076000142-2014-00674 N.I. 36034

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA SUBROGADO
NOMBRE	JEFERSON DE JESUS MAZO
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 /2004
RADICADO	36034 -2014-00674 -1 cuaderno-
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **JEFERSON DE JESUS MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.633.960 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 29 de enero de 2021, condenó a JEFERSON DE JESUS MAZO, a la pena de **21 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, MULTA de 13.34 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido este requerimiento.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 19 de enero de 2022, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia. En este trámite el condenado explicó que no asistió a las citaciones porque hace más de dos años no vive en el inmueble ubicado en la peatonal 11 casa

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 primer piso de Cristal Alto y que por tal razón no tuvo conocimiento del requerimiento por parte del Juzgado, y que como hizo un acuerdo con la mamá del hijo por eso le toma por sorpresa dicha citación; además indica que está presto a firmar la diligencia de compromiso por correo porque se encuentra viviendo en Bogotá¹. En atención a esta manifestación el Juzgado le envió la diligencia de compromiso al correo electrónico que señaló, esto es, jefersondejesusmazo@gmail.com, sin que devolviera el acta firmada².

Así mismo se le comunicó la decisión al defensor público, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, quien afirmó que se contactó con el condenado quien le manifestó que explicaría porque no firmó la diligencia de compromiso; y posteriormente como el Despacho igualmente le envió el acta para que por su conducto la haga llegar al enjuiciado³, el 23 de enero de 2023 dijo el abogado que se comunicó JESUS MAZO por el whatsapp al abonado 3103375119 informándole que el Juzgado le envió el acta para que la llenara, quien afirmó que iba a pasar por el Juzgado porque estaba en la ciudad, y como no lo hizo se la envió por ese medio. El 3 de febrero de 2023 el defensor público igualmente aseveró que como el condenado no diligenció ni le envió a él o al Juzgado la diligencia de compromiso, el lunes 30 se la envió al WhatsApp de su progenitora la señora Tereza y le pidió que hablara con él. Agrega además que el 3 de febrero de 2023 le escribió a Jeferson al WhatsApp, solicitando llene la diligencia y la envíe al Despacho.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

¹ Folio 33

² Folios 34,35

³ Folio 36

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por localizarlo pero no fue posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 19 de enero de 2022.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso. Resulta evidente de la foliatura que el condenado conoció del trámite que se le inició de una eventual revocatoria del subrogado penal por la no suscripción de la diligencia de compromiso, mostrándose renuente a firmarla no obstante los requerimientos del Despacho y su defensor; además que no resulta atendible que justifique que llegó a un arreglo con la mamá de su hijo para no firma el acta de compromiso, pues los perjuicios es sólo una de las obligaciones derivadas de la condena en su contra.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón a **JEFERSON DE JESUS MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.633.960 de Bucaramanga**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 21 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN de prisión que se impuso en el citado fallo por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

42

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **JEFERSON DE JESUS MAZO**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

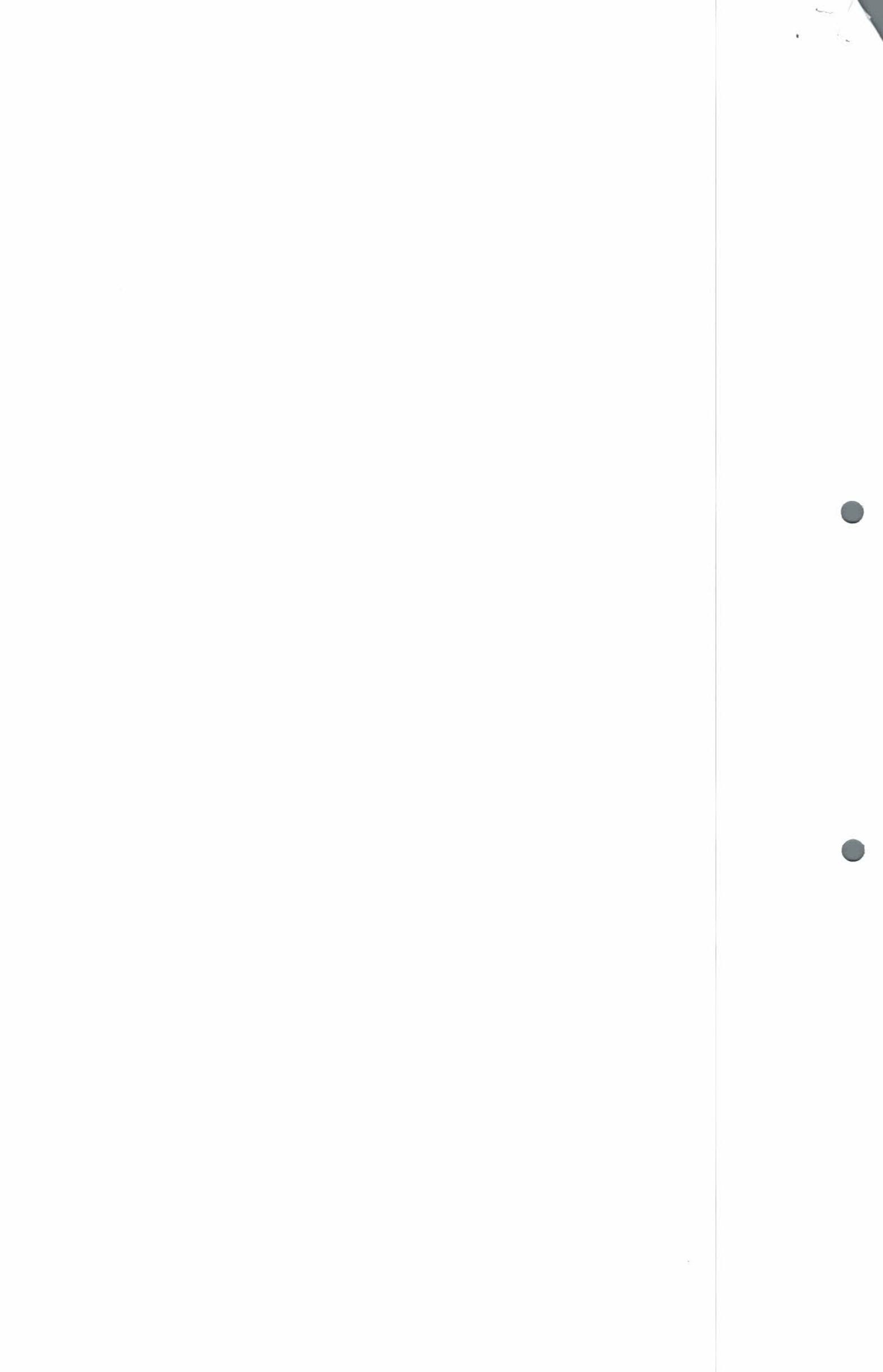
Resolver sobre permiso para trabajar respecto del sentenciado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.743.548.

ANTECEDENTES

- 1.** El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de febrero de 2020 condenó a **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO** por hechos que datan del 1 de febrero de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.615.60.00.149.2019.00028 NI 33599.
- 2.** Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, inicialmente en establecimiento de reclusión desde el 21 de marzo de 2019 y posteriormente en su residencia bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA** al haberse concedido el sustituto de la prisión domiciliaria el 19 de julio de 2023, el cual se materializó el 24 de julio de 2023.
- 3.** El 15 de septiembre de 2023 el sentenciado remitió al correo electrónico del CSA solicitud de permiso para trabajar (fl.194) la cual fue ingresada al despacho para su estudio el 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El permiso de trabajo se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.



Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

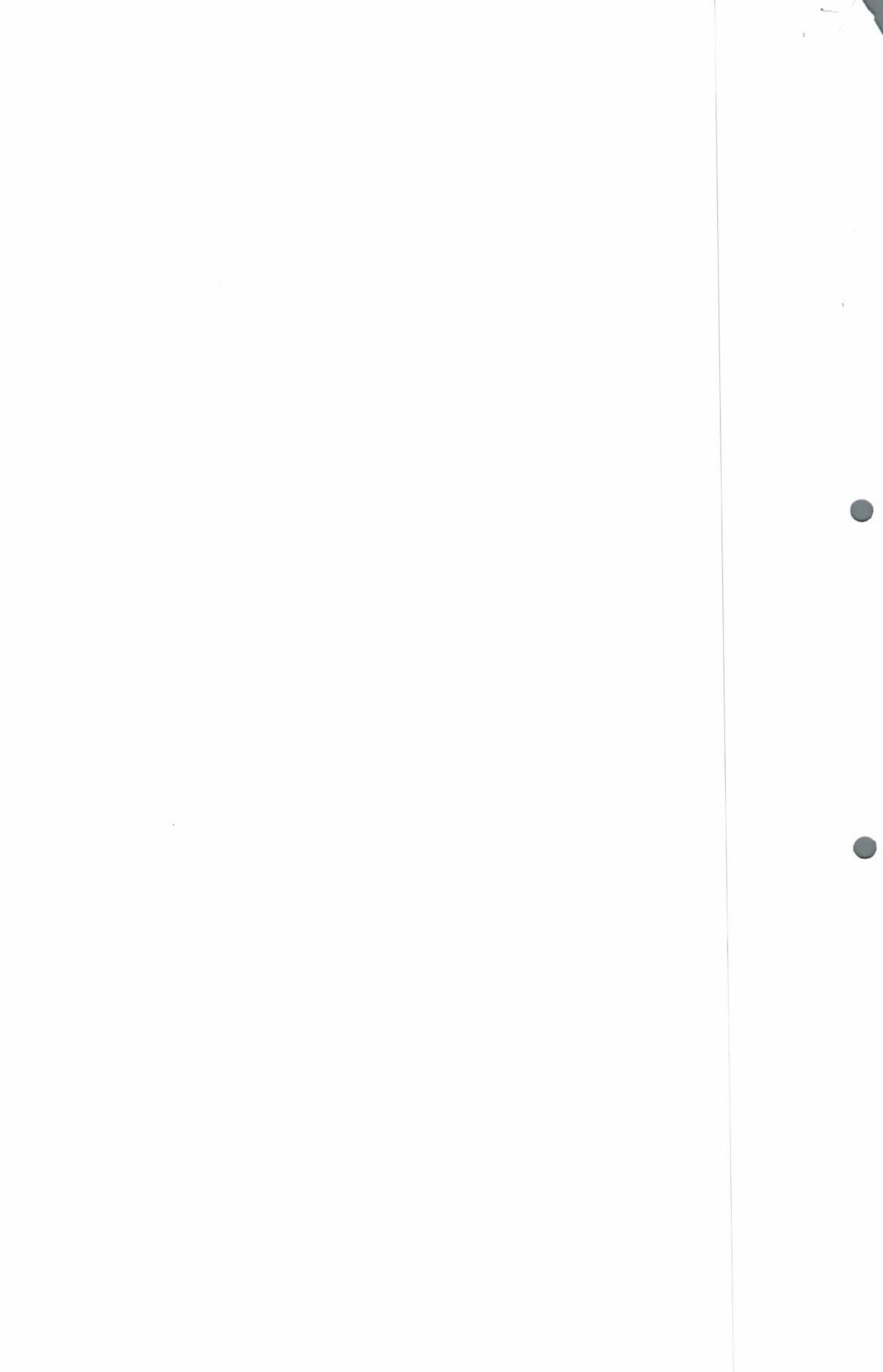
"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del Decreto Reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, **por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia-; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la**

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Ley 1709 de 2014



sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

En ese marco ante la petición incoada en las condiciones que se enuncian al analizar, se indica que carece por completo de cada uno de los supuesto aludidos, en tanto el sentenciado tan solo se limito a solicitar el permiso de trabajo allegando un documento que contiene un contrato de trabajo sin autenticar, suscrito por una persona que no acredita ser la representante legal de la empresa con que se iría a contratar, tampoco se especifica el lugar de trabajo, ni el horario, ni se aporta documento alguno que acredite la existencia de la empresa, entre otros, lo que impide acceder a la petición elevada por el condenado.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, **sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar**, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

OTRAS DETERMINACIONES

- **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en decisión del 26 de septiembre de 2023 dentro del radicado 68.615.60.00.149.2019.00028 NI 33599 en la que dispuso **REVOCAR** el numeral 3 del auto proferido el 15 de marzo de 2023 mediante el cual este despacho negó el permiso administrativo de 72 horas al señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** y en su lugar le concedió el mencionado beneficio.

En virtud de lo anterior, se dispone informar de dicha situación a la CPMS BUCARAMANGA, panóptico que vigila la prisión domiciliaria al mencionado ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.743.548, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en decisión del 26 de septiembre de 2023 dentro del radicado 68.615.60.00.149.2019.00028 NI 33599 en la que dispuso **REVOCAR** el numeral 3 del auto proferido el 15 de marzo de 2023 mediante el cual este despacho negó el permiso administrativo de 72 horas

212

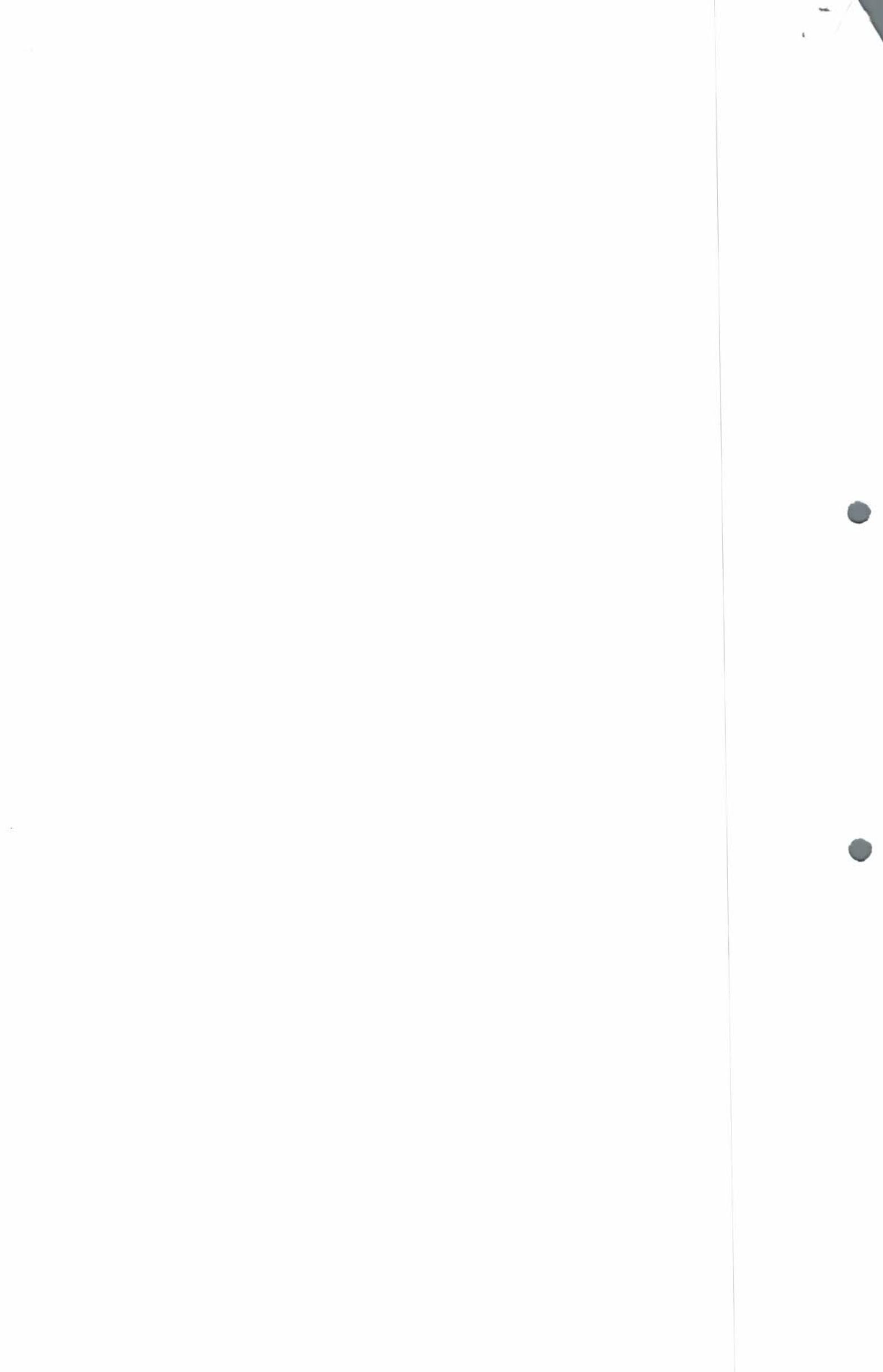
al señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** y en su lugar le concedió el mencionado beneficio.

TERCERO.- REMÍTASE COPIA a la **CPMS BUCARAMANGA** de la providencia proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 26 de septiembre de 2023 en la que revoca el numeral 3 del auto calendado el 15 de marzo de 2023 que negó el permiso administrativo de 72 horas y en su lugar concedió el mencionado beneficio en favor del señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ**. Lo anterior en aras de actualizar la base de datos del SISIPEC.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor del PL YURI ÁNGEL HERAZO con C.C. 73.139.920, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. YURI ÁNGEL HERAZO cumple pena de 249 meses de prisión, impuesta el 26 de enero de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso con acto sexual con menor de catorce años agravado, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 5 de abril de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, y casada parcialmente el 13 de noviembre de 2013 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de fijar en 20 años la pena accesoria de inhabilitaciones para el ejercicio de derechos y funciones públicas, manteniendo lo demás incólume.

2. A fin de redimir pena se allegaron los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18495654	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18600954	01/04/2022	02/05/2022	120	ESTUDIO	120	10
18600954	03/05/2022	30/06/2022	352	TRABAJO	352	22
18641018	01/07/2022	30/09/2022	608	TRABAJO	608	38
18770478	01/10/2022	31/12/2022	520	TRABAJO	520	32.5
18867970	01/01/2023	31/03/2023	600	TRABAJO	600	37.5
18917840	01/04/2023	30/06/2023	568	TRABAJO	568	35.5
TOTAL REDENCIÓN						206



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-00924	20/09/2021-19/01/2022	BUENA
421-00477	20/01/2022-19/04/2022	BUENA
421-0909	20/04/2022-19/07/2022	BUENA
421-0312	20/07/2022-19/10/2022	BUENA
421-0313	20/10/2022-19/01/2023	BUENA
421-0313	20/01/2023-31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023-30/06/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 206 días (6 meses 26 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta fue buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2011, por lo que a la fecha ha descontado 149 meses 5 días que sumado a las redenciones de: (i) 15 meses 25 días del 24 de julio de 2019; (ii) 4 meses 3 días del 4 de diciembre de 2020; (iii) 4 meses 2 días del 6 de agosto de 2021; (iv) 4 meses 3 días el 22 de marzo de 2022 y; (v) 6 meses 26 días reconocidos en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 184 meses 04 días de pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

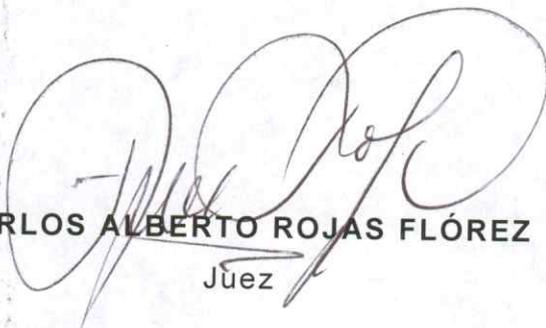
PRIMERO: RECONOCER a YURI ÁNGEL HERAZO, como redención de pena 206 días (6 meses 26 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha YURI ÁNGEL HERAZO ha cumplido una penalidad efectiva de 184 meses 04 días de prisión.

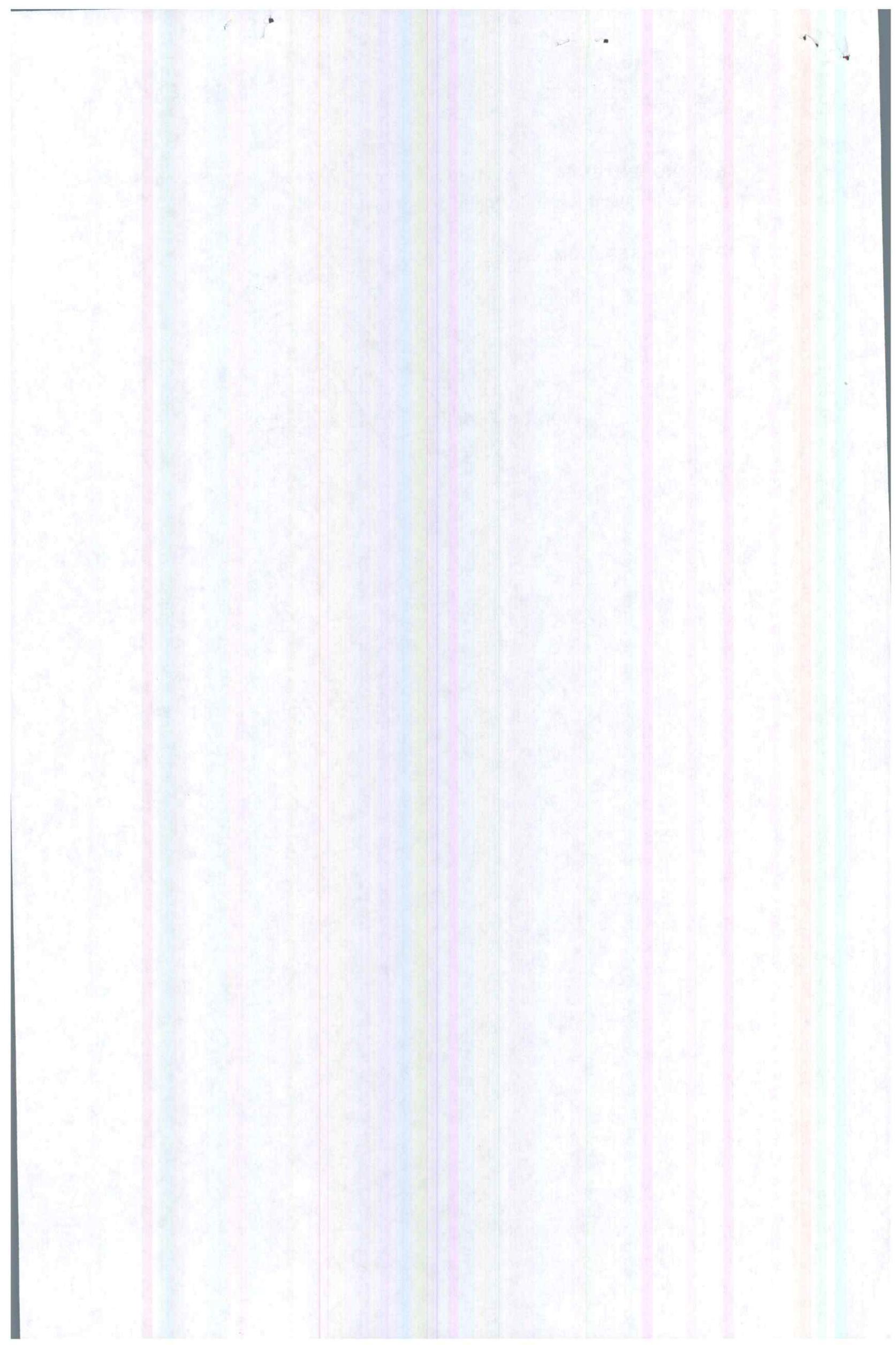


TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ROBERTO CARLOS GRANADOS ARENAS C.C 79.729.656, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena de 288 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 1 de julio de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Especializado de Bogotá D.C., una vez es declarado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, negándosele los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18216156	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18335891	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18443118	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18510878	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18604571	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18669061	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18779808	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	0	0
18660939	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18926012	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						245.5



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0018	05/02/2021 a 04/05/2021	BUENA
421-00793	05/05/2021 a 04/08/2021	BUENA
421-0130	05/08/2021 a 04/11/2021	BUENA
421-00131	05/11/2021 a 31/03/2021	BUENA
421-0572	01/04/2022 a 30/06/2022	BUENA
421-0639	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA
421-0909	01/10/2022 a 31/12/2022	MALA
421-0313	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
421-0672	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 245.5 días (8 meses y 5.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. No se reconocen 366 horas de estudio del certificado No. 18779808 teniendo en cuenta que desde el 01/10/2022 hasta el 31/12/2022 su conducta en el penal fue calificada como "MALA".

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2014, por lo que a la fecha ha descontado **113 meses 17 días de pena física**, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 15 meses 23 días el 6 de julio de 2021 y; (ii) 8 meses y 5.5 días en esta oportunidad, arroja una pena efectiva de **137 meses 15.5 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

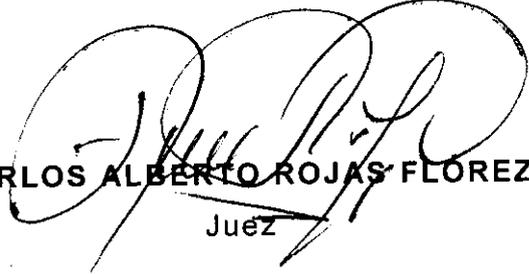
PRIMERO: RECONOCER a ROBERTO CARLOS GRANADOS ARENAS, como redención de pena de 245.5 días (8 meses y 5.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado a la fecha ha cumplido 137 meses 15.5 días de pena efectiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ARMANDO ORTIZ MANCILLA con C.C. 13.829.743, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena principal de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, impuesta el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, según hechos acaecidos el 21 de agosto de 2018.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18852102	01/01/2023	31/03/2023	544	TRABAJO	544	34
TOTAL REDENCIÓN						34

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0004	19/10/2022 a 01/02/2023	EJEMPLAR
410-0025	02/02/2023 a 01/05/2023	EJEMPLAR
410-0025	02/05/2023 a 10/07/2023	EJEMPLAR



3 Conforme lo anterior, la redención de pena corresponde a **34 días (1 mes 4 días)** por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 60 meses 3 días, que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 6 meses 29 días el 15 de diciembre de 2022; (ii) 1 mes 2.25 días el 31 de marzo de 2023, y; (iii) 1 mes 4 días en esta oportunidad, arrojan un total de **69 meses 8.25 días de pena cumplida**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ARMANDO ORTIZ MANCILLA 34 días (1 mes 4 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 69 meses 8.25 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo resuelto en el presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.214.665.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, en la que condenó al señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** en calidad de **COAUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2013.08602 NI PENAS 26169.
 - **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 18 de noviembre de 2013, en la que condenó al arriba mencionado como **AUTOR** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2012, dentro del radicado 68.001.60.00.128.2012.01740 NI PENAS 3847.
2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 30 de junio de 2015. (fls. 47-50)

3. El 14 de julio de 2017 se le concedió la prisión domiciliaria, la cual comenzó a disfrutar el 25 de julio de esa misma anualidad, no obstante ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado de permanecer en su domicilio y luego de surtir el trámite correspondiente del art. 477 del C.P.P., se dispuso revocar la prisión domiciliaria a través de providencia del 20 de noviembre de 2017 y se ordenó el traslado del sentenciado desde el lugar en el que se encuentra en prisión domiciliaria hasta el establecimiento penitenciario (fl.211-213), situación que no fue posible llevar a cabo, por lo que se dispuso detener el conteo del cumplimiento de la pena y librar orden de captura en su contra.(fl.252)
4. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** se halla privado de la libertad en la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de este diligenciamiento desde el 15 de julio de 2021.
5. En auto del 16 de julio de 2021 se dispuso tener como **DETENCIÓN INICIAL** el monto de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN** que descontó el señor **JOSÉ LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** por cuenta de este diligenciamiento en el periodo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2013 (captura) hasta el 25 de enero de 2019 (fecha en que el INPEC colocó en conocimiento que el procesado no se encontraba en su domicilio para el traslado), esto es, 63 meses 25 días, quantum al que debe añadirse 11 meses 8 días de redenciones reconocidas. (fl.264).
6. El condenado allega solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18857088	01-02-2023 a 31-03-2023	---	252	Sobresaliente	123v
18916631	01-04-2023 a 30-06-2023	---	342	Sobresaliente	124
19006681	01-07-2023 a 30-09-2023	---	360	Sobresaliente	124v
TOTAL		---	954		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	954/ 12
TOTAL	79.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** un quantum de **SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (79.5) DIAS DE PRISIÓN.**

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada correspondiente a **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena acumulada, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ Detención inicial	→	75 meses 3 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
15 de julio de 2021 a la fecha	→	27 meses 5 días
❖ Redención de Pena		
Concedida auto anterior	→	5 meses 24.5 días
Concedida presente auto	→	2 meses 19.5 días

Total Privación de la Libertad	110 meses 22 días
---------------------------------------	--------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN** de prisión sumando la detención inicial, los días físicos de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo que dista de la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN.**

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** a **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.218.214.665 una redención de pena por estudio de **79.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** ha cumplido a la fecha una penalidad de **CIENTO DIEZ (110) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ



**12697 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 12697 (CUI 68001.60.00.000.2022.00249.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ANTONIO LIZARAZO BECERRA		CEDULA	91.351.438		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.351.438**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a ANTONIO LIZARAZO BECERRA, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN** y MULTA DE 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva a la fecha en detención física 23 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón descontando pena por este asunto.

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, mediante oficio No. 2023EE0188230 del 29 de septiembre de 2023¹, allega documentos para redención de pena contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18861942	Octubre 2022	Marzo 2023		648			54	
18927893	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
TOTAL							83.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses 24 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 2 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de **26 MESES 16 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

¹ Ingreso al Juzgado el 5 de octubre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, ha cumplido una penalidad de **26 MESES 16 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.694.778.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de junio de 2017 condeno al señor **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 DE FEBRERO DE 2018**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18916959	01-04-2023 a 30-06-2023	224	---	Sobresaliente	
TOTAL		224	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	224/ 16
TOTAL	14 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS, CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18916959 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18916959	01-04-2023 a 30-04-2023	64	---	Deficiente	106v
	TOTAL	64	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de febrero de 2018 a la fecha —————> 68 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 9 meses 25.5 días
 Concedida presente Auto —————> 14 días

Total Privación de la Libertad	78 meses 20.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** ha cumplido una pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **64 MESES 24 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 01304 de fecha 11 de octubre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 11 de octubre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 12 de noviembre de 2018 al 11 de agosto del año en curso ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la

narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, delito que atenta contra la seguridad pública, es preciso atender, que el sentenciado se allano a los cargos imputados por la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde residir como se observa en los documentos allegados el 15 de agosto del 2023, como es la **CALLE 2N No 17B-47 BARRIO LA JUVENTUD DE BUCARAMANGA** allegando copia de recibo de servicio público en el cual se verifica la nomenclatura del lugar, al igual que certificación familiar suscrita por la señora María Jesús Ardila Rojas, la certificación laboral emitida por la señora Nelly Rodríguez Alarcón en la cual indica que el sentenciado laboró en su empresa en los años 2013 y 2014 quien demostró ser una buena persona,

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

responsable con las labores asignadas y la certificación personal suscrita por la señora Nancy Rodríguez Alarcón, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **29 meses 9.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., al igual se caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **OLGIER ANDREY ARDILA ROJAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.694.778** una redención de pena por **TRABAJO** de **14 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OLGIER ANDREY ARDILA ROJAS** ha cumplido una pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

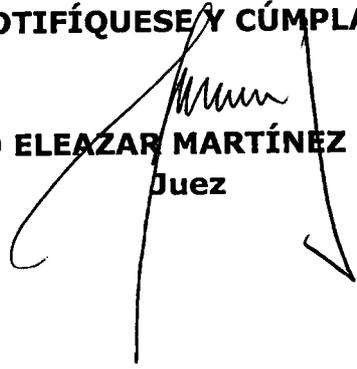
TERCERO. -CONCEDER a **OLGIER ANDREY ARDILA ROJAS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **29 MESES 9.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **OLGIER ANDREY ARDILA ROJAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a OLGER ANDREY ARDILA ROJAS ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición que fuere interpuesto por el condenado **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** contra la providencia que profiriera este despacho el 31 de agosto de 2023, en la que se **DENEGÓ** su solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** por no contarse con los documentos que demostraran su arraigo familiar.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **ELKISS HERNANDO LÓPEZ DELGADO** el 6 de mayo de 2022 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negando los subrogados penales. Radicado 68001 6000 160 2020 52840. NI 37023.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **9 de julio de 2022** actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 31 de agosto de 2023 este despacho resolvió desfavorablemente solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, atendiendo que dentro de las diligencias ingresadas al despacho no se contaban con documentos que demostraran el arraigo familiar y social del sentenciado.
4. El sentenciado interpuso recurso de reposición contra la providencia del 31 de agosto de 2023 en la que se niega la libertad condicional.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El condenado interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida el 31 de agosto de 2023 en la cual se le negó la libertad condicional al no contarse dentro de las diligencias con los documentos que demostraran que el sentenciado contaba con arraigo familiar y social, lo cual exige la norma para su concesión, argumento al que se opone el recurrente quien indica que el día 28 de agosto del año en curso se registró en el CSA los documentos de arraigo enviados para el estudio del beneficio aludido.

Agrega el sentenciado que el motivo por el cual el despacho resolvió desfavorablemente la petición de libertad condicional obedeció a que los documentos de arraigo no ingresaron a tiempo al juzgado, dado que en la plataforma se evidencia que los documentos se recibieron el día 28 de agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

El legislador permite a las personas condenadas, su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal, que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena, previa acreditación de haber cancelado los perjuicios ocasionados con el punible por el que fue sentenciado.

En primer lugar, el motivo de inconformidad del recurrente, radica en que desde su perspectiva cumple satisfactoriamente con todos los requisitos exigibles en los actuales momentos para el otorgamiento de la libertad condicional, enfocándose que los documentos de arraigo fueron recibidos el día 28 de agosto del año en curso en el CSA sin embargo los mismos no ingresaron al juzgado razón por la cual la decisión del juzgado fue desfavorable para el condenado.

Por lo anterior este juzgado procedió a verificar en la secretaria del CSA y efectivamente los documentos de arraigo del sentenciado se recibieron a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2023, sin que hubiesen ingresado al juzgado antes de proferirse el auto que niega la libertad condicional.

Pues bien, el análisis en que debe adentrarse el Despacho se realiza a partir de la consagración de las exigencias para acceder al beneficio de la libertad condicional al tenor de la norma vigente al momento de proferirse el auto que denegó en primera instancia la concesión de la libertad condicional, previstas de la siguiente manera:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. **Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.** *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".* (Negrilla y subrayas por fuera de la norma).

De esa manera, nótese que los criterios para conceder este beneficio se agrupan en la norma referida de la siguiente manera: Los de carácter *objetivo*, esto es, referidos al cumplimiento de las **tres quintas (3/5) partes** de la pena de prisión impuesta, eliminándose el pago de la **multa**, manteniendo la reparación a la víctima e introduciendo un nuevo requisito consistente en la demostración de arraigo familiar. Por otro lado, subyacen los de tipo *subjetivo*, relacionados con los aspectos personales del procesado predicables de su conducta en el reclusorio y de la valoración del delito endilgado.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el Juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las tres quintas partes de la pena, más la reparación a la víctima y la demostración de arraigo familiar y social por parte del condenado), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la decisión objeto de reproche, se observa que este despacho ha sido garante de los derechos del condenado, dado que para el momento en que se profirió el auto que negó la libertad condicional no obraba en las diligencias los documentos de arraigo, sin embargo se pudo verificar que los mismos ingresaron al CSA el día 28 de agosto de 2023.

En consecuencia, se procederá a estudiar en esta providencia el cumplimiento de las exigencias establecidas para acceder a la libertad condicional, esta vez, con los documentos de arraigo remitidos por el sentenciado.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor de **ELKISS HERNANDO LOPEZ DELGADO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 20141, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* serían **14 meses 12 días**, quantum ya superado, pues ha descontado 15 meses 10 días de prisión en tiempo físico, que sumado a la redención de pena a la fecha concedida (2 meses 22.75 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **18 MESES 2.75 DÍAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios este despacho debe manifestar que según revisada la página de la rama judicial no se evidencia que la víctima hubiese iniciado trámite de incidente de reparación.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto la resolución No 410 01075 de fecha 24 de agosto de 2023 en la cual emiten un concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, al igual se cuenta con la calificación del comportamiento como bueno y ejemplar sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria.

Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa atentó contra la familia, no obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado tiene un sitio donde ha

3 C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

4 CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

5 Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

vivido, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso, se tiene que el ajusticiado tiene un sitio que fija como su residencia la cual se encuentra ubicada en la **CARRERA 26 No 11BN-15 URBANIZACION NUEVOS HORIZONTES SECTOR LA ESPERANZA III BUCARAMANGA**, tal y como consta en el recibo publico allegado visible a folio 48V, y la certificación emitida por la señora Deicy Yaneth Vela Rangel en calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio nuevo horizonte desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **5 meses 27.25 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y cancelar caución prendaria por valor de cien mil pesos (100.000) que deberá cancelar en el Banco Agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta **68001-2037-005**.

Verificado lo anterior, esto es, cancelada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**.

De conformidad con las previsiones del artículo 190 de la Ley 600 de 2000, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, como consecuencia del interés jurídico que les asiste a quienes inicialmente no lo tenían, pero lo adquieren al haber variado dicha situación.

"ARTICULO 190. INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir"

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2023 en el que se negó la libertad condicional al señor **ELKISS HERNANDO LOPEZ DELGADO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ELKISS HERNANDO LOPEZ DELGADO** de conformidad con lo dispuesto en la motivación de este interlocutorio, por un periodo de prueba de **CINCO (05) MESES VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS**, previa caución prendaria por la suma de **CIEN MIL PESOS (100.000)** que deberá cancelar en EFECTIVO (no susceptible de póliza) en el Banco Agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta **68001-2037-005**, así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

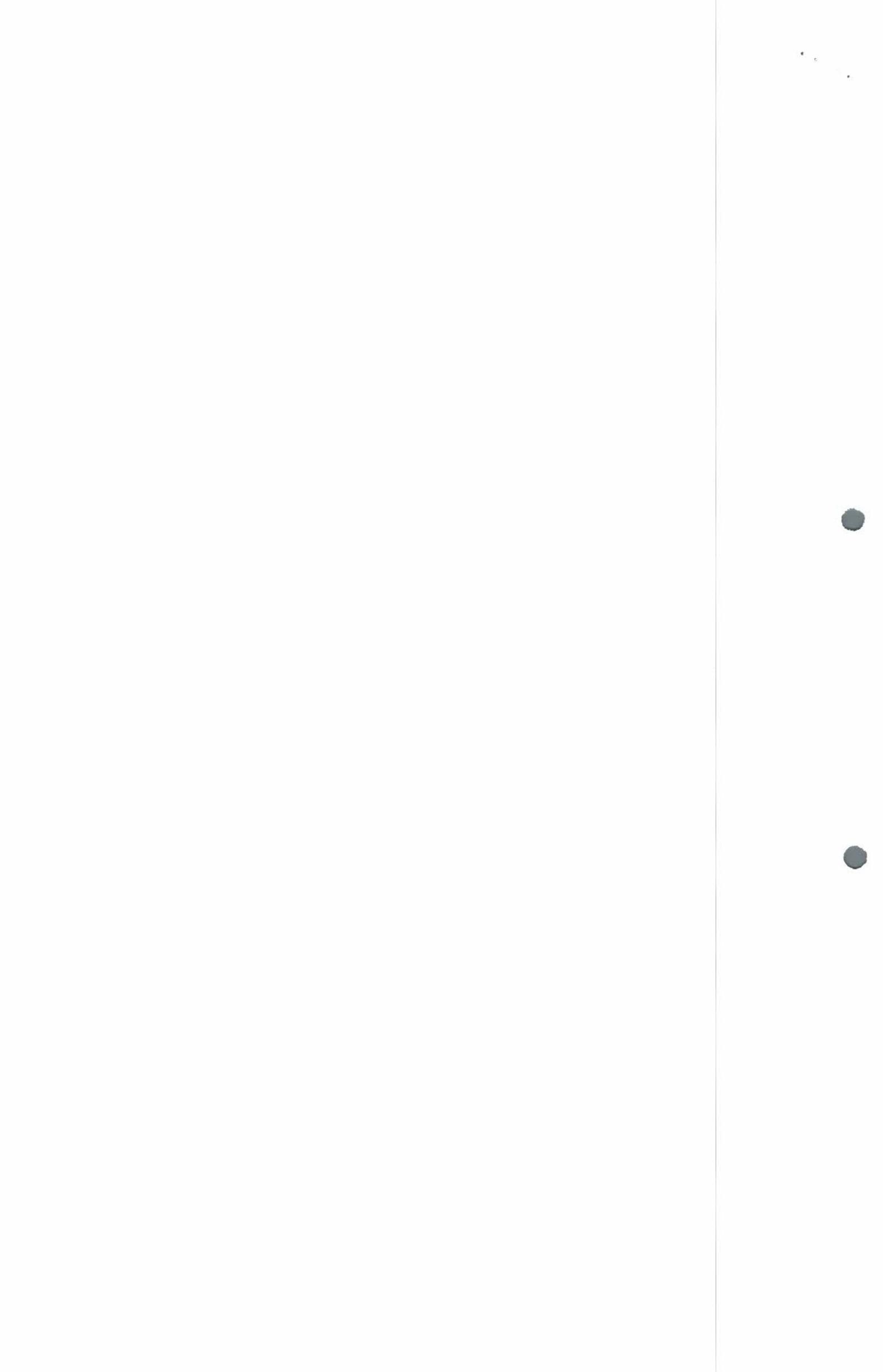
TERCERO: DECLARAR que a la fecha el señor **ELKISS HERNANDO LOPEZ DELGADO** ha cumplido una pena de **Dieciocho (18) MESES DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

CUARTO: Cumplidas las obligaciones impuestas en la motivación del presente auto (pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso), se dispone **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** en favor del señor **ELKISS HERNANDO LOPEZ DELGADO** por cuenta de esta actuación procesal.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley, de conformidad con las previsiones del art. 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** solicitada a través de apoderado por el señor **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.123.

ANTECEDENTES

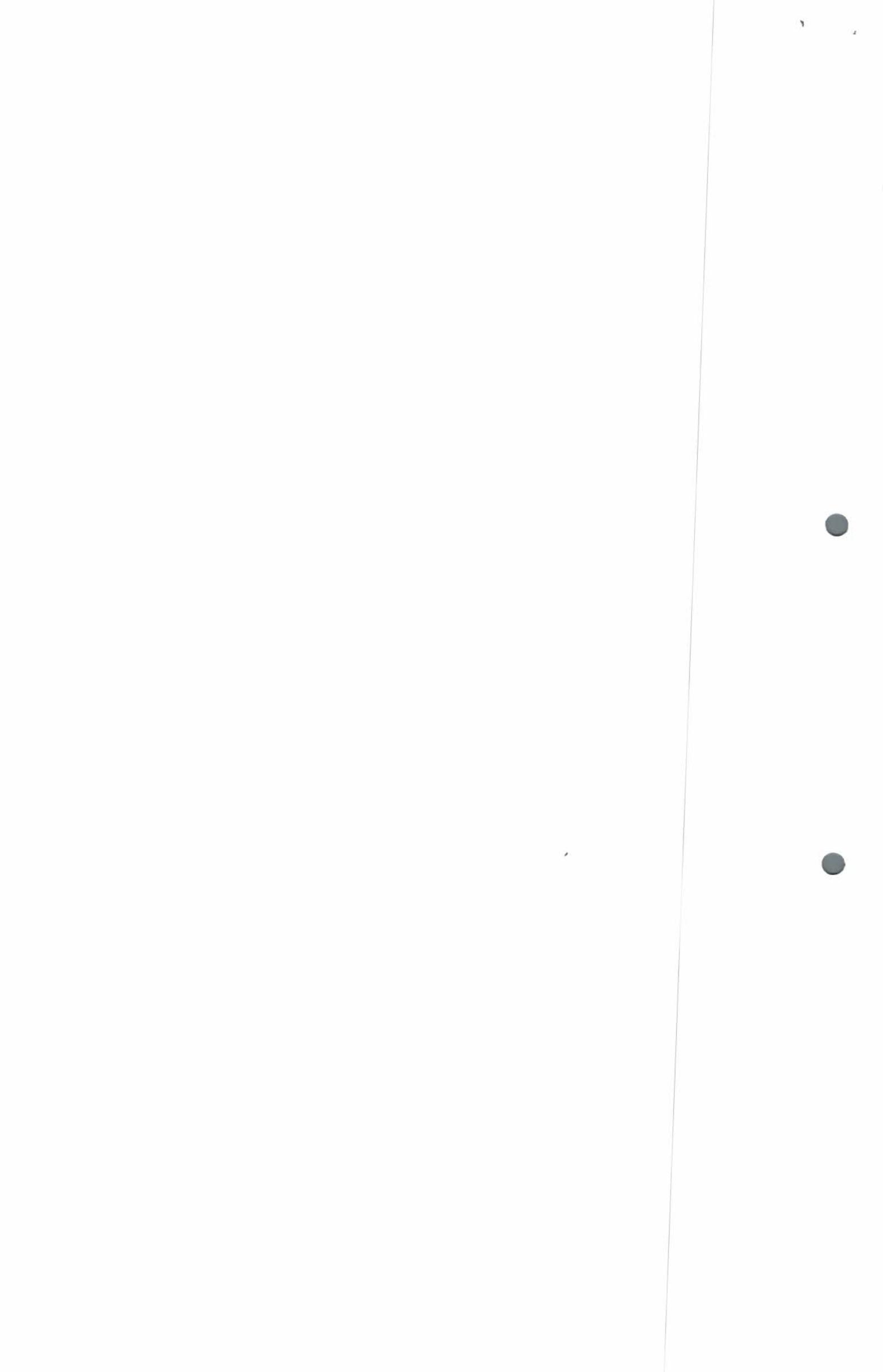
1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO** por hechos acaecidos el 6 de diciembre de 2018, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.159.2018.08699 NI 34946.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra en esta oportunidad privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **26 DE FEBRERO DE 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva el sentenciado a través de apoderado judicial, entre el radicado que este despacho tiene a su cargo, esto es, el 68.001.60.00.159.2018.08699 y el que fue asignado al Juzgado 7 Homólogo de Bucaramanga identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2015.09743 NI 5239.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas



921

- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

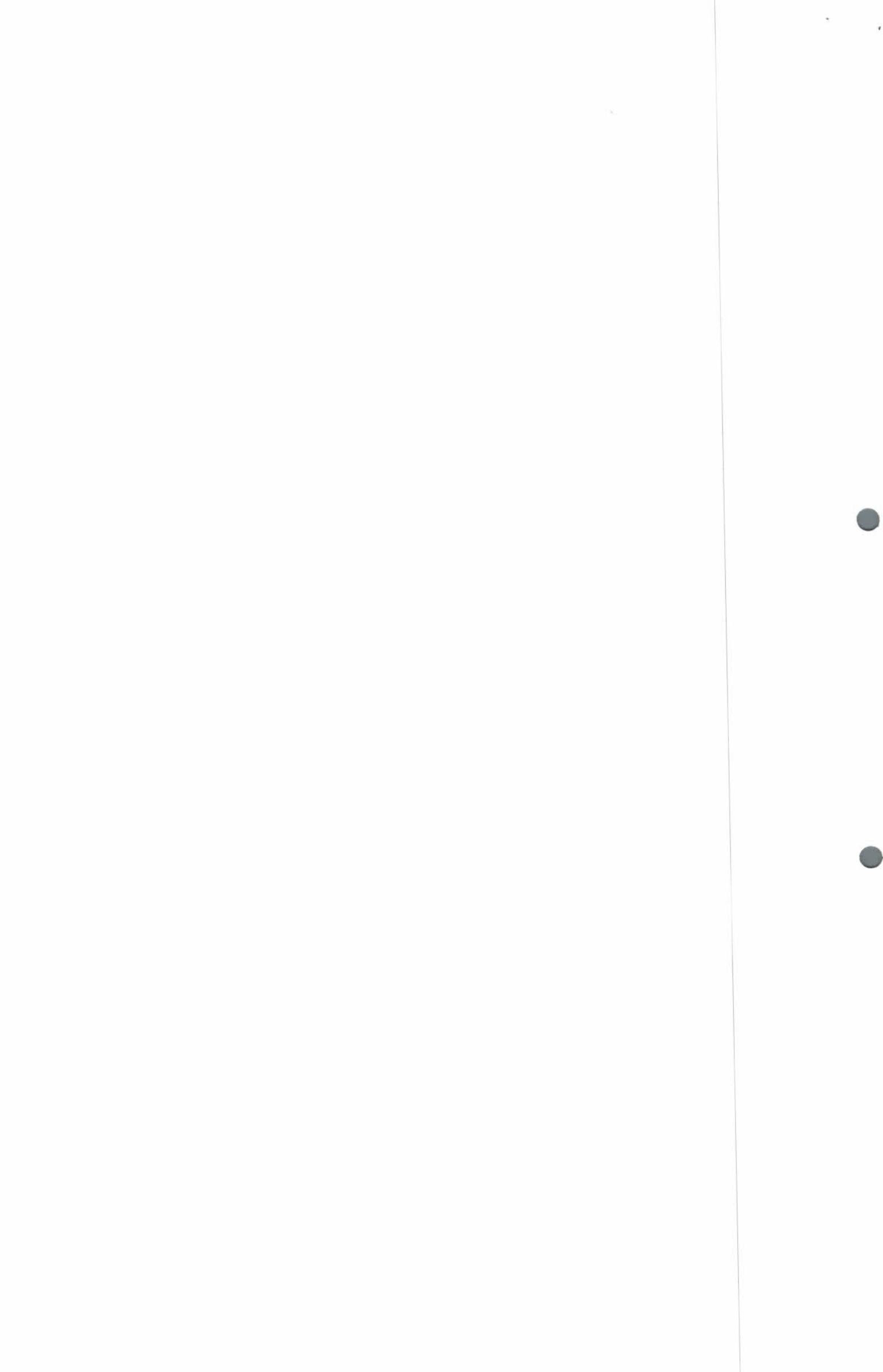
RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018-08699 NI 34946 J5EPMS	06-12-2018	05-02-2021 Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	108 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego	Ninguno Privado de la libertad desde 26 de febrero de 2021
2015-09743 NI. 5239 J7 EPMS	21-08-2015	06-02-2023 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	24 meses	Hurto Calificado	Ninguno

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **5 de febrero de 2021** (Rad. 2018-08699 NI 34946) por hechos acaecidos el 6 de diciembre de 2018, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados son anteriores a la primera sentencia proferida, dado que ocurrieron el 21 de agosto de 2015 (radicado 2015-09743 NI 5239).

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (108 meses), aumentada hasta en otro tanto (216 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (132 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.



127

mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2018-08699 NI 34946-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2018-08699 NI 34946 J5EPMS	06-12-2018	05-02-2021 Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	108 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego	Pena Base 108 meses
2015-09743 NI. 5239 J7 EPMS	21-08-2015	06-02-2023 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	24 meses	Hurto Calificado	Se incrementa a Pena Base 12 meses

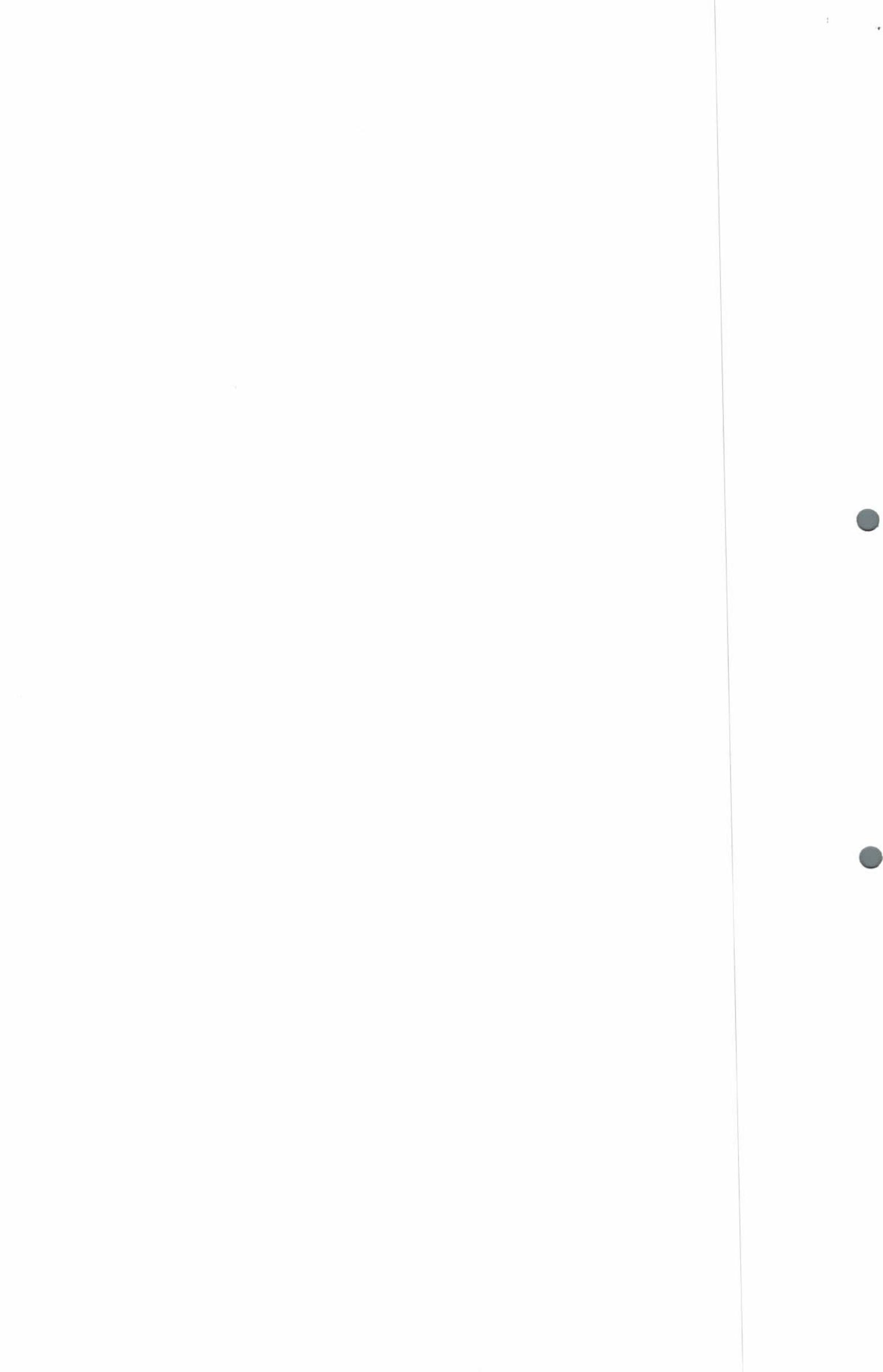
Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (68.001.60.00.159.2015.09743 NI 5239), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias aquí relacionadas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al **JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, a quien le fue repartido para asumir vigilancia y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.



Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención Física Actual**
 26 de febrero de 2021 a la fecha → 31 meses 21 días
- ❖ **Redención de Pena**
 Concedida auto 15-06-2022 → 2 meses 7 días

Total Privación de la Libertad	33 meses 28 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física actual y la redención de pena hasta ahora reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisada la presente actuación se evidencia que no se han allegado cómputos de redención del presente año frente al señor **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA -**, el último computo analizado fue deficiente y correspondió al periodo comprendido entre 1-10-2022 a 31-12-2022-, por lo que se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPAMS GIRÓN** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el aquí condenado, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante los meses de enero de 2023 a la fecha.

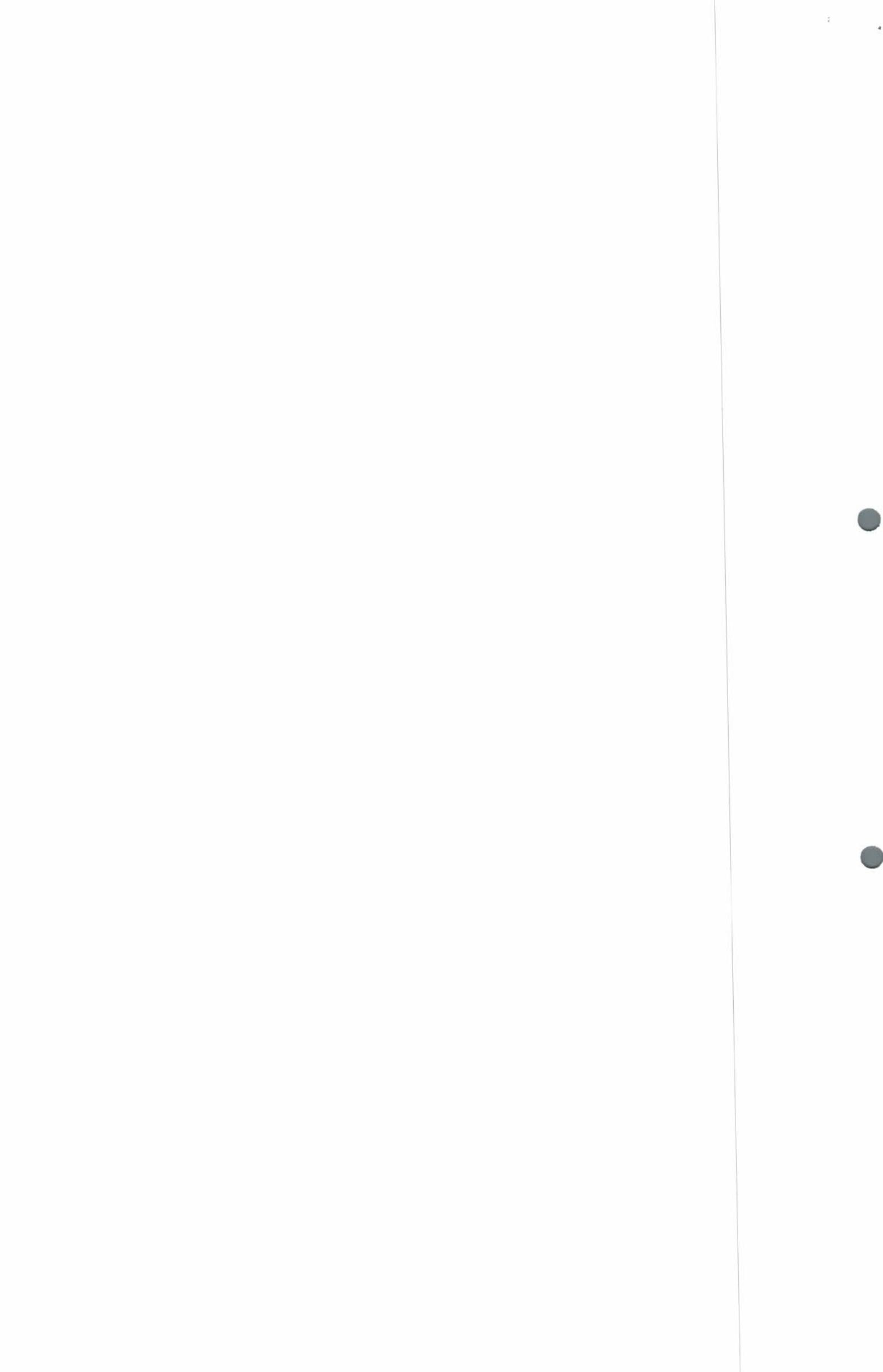
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.123 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2018-08699 NI 34946 J5EPMS	06-12-2018	05-02-2021 Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	108 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego	Pena Base 108 meses
2015-09743 NI. 5239 J7 EPMS	21-08-2015	06-02-2023 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	24 meses	Hurto Calificado	Se incrementa a Pena Base 12 meses

A21



SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** y la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al **JUZGADOS 7 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** a quien le fue asignada la vigilancia de la pena del radicado 2018-08699, así como al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

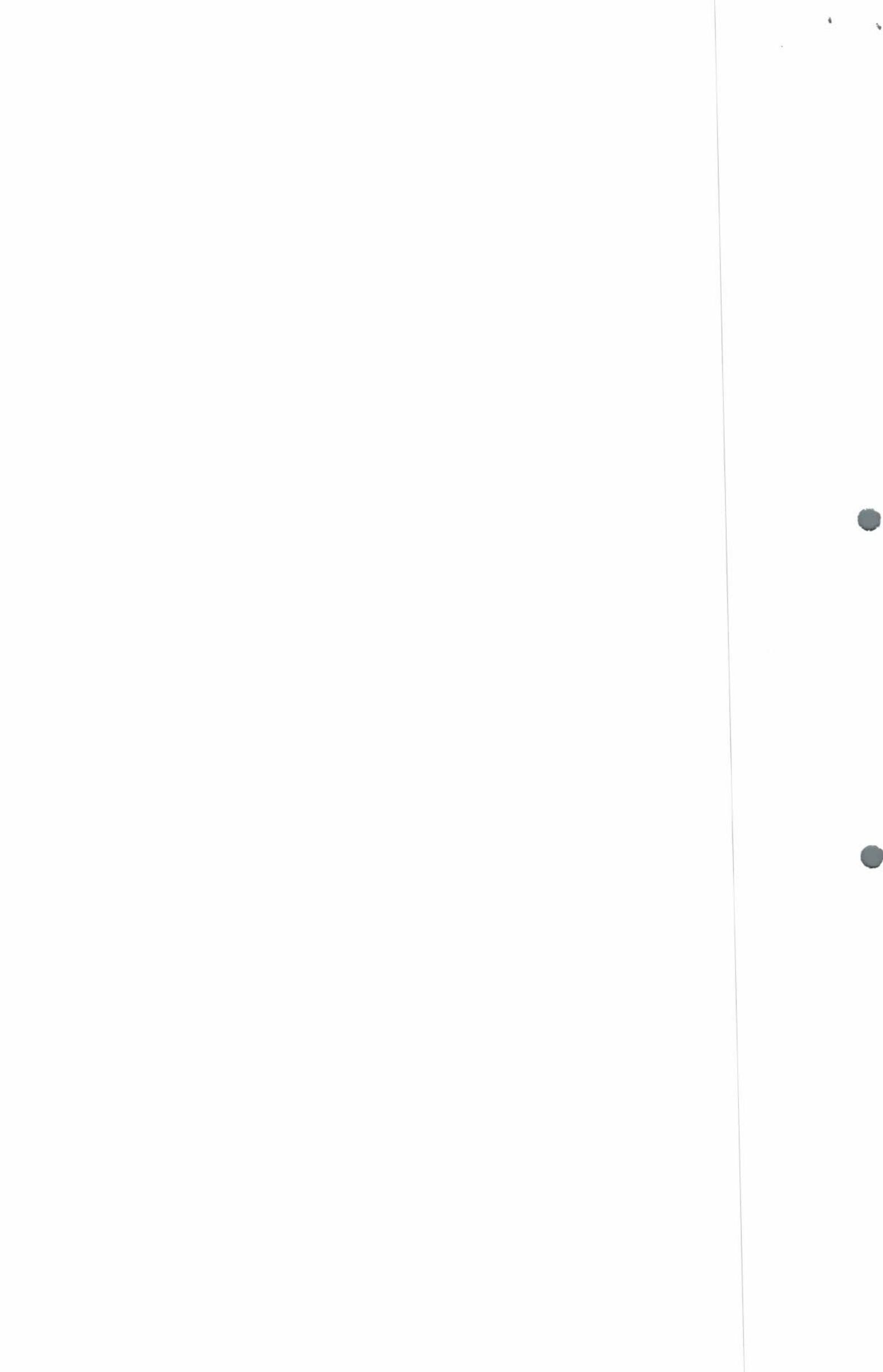
SEXTO- DECLARAR que a la fecha el condenado **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y la redención hasta ahora reconocida.

SÉPTIMO.- OFICIAR a través del **CSA** a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante los meses de enero de 2023 a la fecha.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** deprecada por el señor **JESÚS ALBERTO DURANDT PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.456.705.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JESÚS ALBERTO DURANDT PEREZ** por un quantum de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JESÚS ALBERTO DURANDT PEREZ** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **14 de enero de 2020**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del INPEC radicó documentos en el que solicita la concesión del permiso administrativo de las 72 horas considerando que cumple con las exigencias para acceder al mismo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas deprecado en favor del condenado **JESÚS ALBERTO DURANDT PEREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, 3. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
4. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y
5. En el caso particular **haber descontado el setenta por ciento (70%)** de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999², como quiera que fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada³.

Además el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga – **CPMS BUCARAMANGA**- allegó documentación relacionada con la aprobación del permiso administrativo de 72 horas (fls.42-58). Veamos la adecuación de los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1 "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

2 ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

3 Art. Art. 35 C.P.P. Numeral 17.

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento visible a folio 47 que reza: "Por su parte el consejo de evaluación y tratamiento - CET - de la CPMS BUCARAMANGA, lo clasifica en **mediana seguridad**, según concepto: 2803722, mediante Acta No. 410 0022 2023 del 28 de junio de 2023.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

2.1 Pena impuesta.

Al condenado le fue impuesta pena de prisión de **110 meses de prisión** por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (fl. 5-8).

2.2 1/3 parte de la pena.

La tercera parte de la pena corresponde a **36 meses 18 días**.

2.3 Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que a favor de **JESÚS ALBERTO DURANDT PEREZ**, se ha efectuado el siguiente reconocimiento de redención de pena:

Fecha Auto	Folio	Autoridad Competente	Tiempo de redención
24/02/2023	32	Juzgado 5 EPMS Bucaramanga	137 días
TOTAL			137 días

2.4 Descuento Físico.

El señor **JESÚS ALBERTO DURANDT PEREZ** se encuentra detenido desde el 14 de enero de 2020, lo anterior indica que a la fecha cuenta con un descuento total de **45 meses 4 días**.

La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Descuento Físico	45 meses 4 días
Redención de Pena	4 meses 17 días
Total	49 meses 21 días
1/3 parte de la pena	36 meses 18 días

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento, que los grupos de inteligencia del Estado (Fiscalía, Policía, SISIPEC) certifican que no le figuran antecedentes en su contra, ni requerimiento alguno por cuenta de otro proceso.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante el certificado visible a folio 46v se logra observar que el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga – Santander certificó que verificados los archivos de ese penal, se puede constatar que el interno **JESÚS ALBERTO DURANDT PEREZ** no presenta investigaciones por fuga o intentos de ella, ni sanciones, ni investigaciones disciplinarias de carácter grave o leve, por lo que se dará también satisfecho este requisito.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como buena y ejemplar, así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención de estudio evaluadas la mayoría como sobresaliente.

6. Observar buena conducta

Frete a este punto, el penal allega informe a folio 48 en el que registra que el penado "durante su reclusión ha mantenido conducta en el penal en el grado de EJEMPLAR Y BUENA, a la fecha el interno se encuentra calificado como conducta ejemplar".

7. Presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1984

Como quiera que purga pena superior a diez (10) años debe adicionalmente acreditar que no existan vinculación de su persona con organizaciones delincuenciales, es así que el penal pone de presente que

4 "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

tanto la INTERPOL como la SIPOL informa que sobre el penado NO existe registro alguno que lo involucren con organizaciones delincuenciales.

Todo lo anterior conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la visita domiciliaria realizada por el penal disfrutará en la **PEATONAL 14 CASA 7 PRIMER PISO BARRIO CRISTAL PARTE ALTA BUCARAMANGA SANTANDER.**

En ese sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES.**

Así las cosas, se le advertirá al **CPMS BUCARAMANGA** que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso de regresar antes del vencimiento del mismo e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura y la compulsas de copias para la investigación penal por el delito de **FUGA DE PRESOS.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el permiso administrativo de 72 horas invocado por **JESUS ALBERTO DURANDT PEREZ** identificado con 1a cédula de ciudadanía No. 25.456.705, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA,** para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **JESUS ALBERTO DURANDT PEREZ** entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES.**

TERCERO. - ADVERTIRLE a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA,** que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido,

eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO.- ORDENAR que **JESUS ALBERTO DURANDT PEREZ** suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no sólo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

QUINTO. - COMUNIQUESE la decisión al condenado **JESUS ALBERTO DURANDT PEREZ** por intermedio del director de la CPMS BUCARAMANGA y/o el Asesor Jurídico del panóptico.

SEXTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.809.340.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÒN** impuesta al señor **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** que corresponde a la condena proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 DE MAYO DE 2018,** hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA.**
3. El condenado allega solicitud prisión domiciliaria.

PETICIÓN

1. PRISION DOMICILIARIA 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el

sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una detención física de **64 MESES 28 DIAS DE PRISIÓN** dado que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2018, mas **11 MESES 2.75 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 73 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la*

víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenado es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el

interno **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 15 PEATONAL 12-28 APTO 501 EDIFICIO PUERTO BAHIA 4 DEL BARRIO PUERTO MADERA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER**, allegando copia del recibo de servicio público, al igual que la certificación suscrita por el inspector Carlos María Vecino Carreño, la certificación familiar suscrita por la señora Paula Alejandra Jaimes persona la cual conoce al sentenciado desde hace varios años y da fe que es una persona honesta, trabajadora y cumplidora de sus obligaciones, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 15 PEATONAL 12-28 APTO 501 EDIFICIO PUERTO BAHIA 4 DEL BARRIO PUERTO MADERA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de

no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.809.340 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR que **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

CUARTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 15 PEATONAL 12-28 APTO 501 EDIFICIO PUERTO BAHIA 4 DEL BARRIO PUERTO MADERA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

QUINTO. - Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEXTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.792.962.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 5 de noviembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el pasado 22 de junio de 2021, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18932769	01-04-2023 a 30-06-2023	---	396	Sobresaliente	112
TOTAL		---	396		

En consecuencia, procede lá redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	396 / 12
TOTAL	33 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** un quantum de **TREINTA Y TRES (33) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)**

22 de junio de 2021 a la fecha → 27 meses 26 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 3 meses 23 días

Concedida presente Auto → 1 mes 3 días

Total Privación de la Libertad	32 meses 22 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor público del sentenciado **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese

análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.792.962** una redención de pena por **ESTUDIO** de **33 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.792.962**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA - NIEGA					
RADICADO	NI 34767 (CUI 68001.60.00.159.2019.00427.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JENNYFER CAROLINA SUAREZ GUERRERO		CEDULA	1.095.953.424		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la pena incoada por la sentenciada **JENNYFER CAROLINA SUAREZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.953.424.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 19 de enero de 2021¹ condenó a JENNYFER CAROLINA SUAREZ GUERRERO, a la pena de 48 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO AGRAVADO. En sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, para lo cual debía prestar caución por valor equivalente a medio (1/2) SMMLV y suscribir diligencia de compromiso.

El día 25 de enero de 2021 realizó consignación de caución prendaria por valor de \$450.000 pesos², posteriormente el 13 de mayo de 2021 suscribió diligencia de compromiso, sin embargo se encontraba

¹ Folios 4 y ss.

² Folio 18.



detenida en la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres de Bucaramanga, por lo tanto no inició su periodo de prueba sino hasta el día 8 de julio de 2022³, fecha en la cual quedó en libertad por pena cumplida por el proceso en el cual se encontraba detenida.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el señor JENNYFER CAROLINA SUAREZ GUERRERO, presenta escrito en el que solicita liberación definitiva de la pena, así como la devolución de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de enero de 2021, previo análisis de los compromisos signados en el acta compromisoria obrante en el expediente.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita la sentenciada JENNYFER CAROLINA SUAREZ GUERRERO, suscribió diligencia de compromiso el día 13 de mayo de 2021 obligándose conforme a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de 4 años; iniciando dicho conteo al momento del disfrute efectivo de su libertad, sin embargo se advierte que en dicho momento no se inició el computo del periodo de prueba puesto que SUAREZ GUERRERO para ese momento se encontraba detenida por otro proceso (Rad. 2019.08317) y solo quedó en libertad hasta el 8 de julio de 2022 momento a partir del cual si empezó a computarse el periodo de prueba de 4 años.

Así las cosas, se tiene a que a partir del 8 de julio de 2022, momento en que recobró su libertad empezó a correr el periodo de prueba de 4 años fijado dentro de las presentes diligencias, por lo tanto no

³ Folio 31.



cumplirá el periodo de prueba antes descrito sino hasta el 8 de julio de 2026.

Como quiera que JENNYFER CAROLINA SUAREZ GUERRERO, no ha cumplido el período de prueba de 4 años, no resulta procedente acceder a su solicitud de extinción de la pena así como tampoco a la devolución de caución prendaria por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de extinción de la pena incoada por la sentenciada **JENNYFER CAROLINA SUAREZ GUERRERO** identificado con **cédula de ciudadanía No 1.095.953.424**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



39014 (CUI 68001600015920141142500)
digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO TRABAJAR
NOMBRE	PEDRO JESÚS ROA ROA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CALLE 47 No 4-105 piso I Lagos II Floridablanca
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2014-11425
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **PEDRO JESÚS ROA ROA identificado con cédula de ciudadanía No 1 102 378 642.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2015 condenó a PEDRO JESÚS ROA ROA, a la pena de 215 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

En proveído del 25 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas- Cundinamarca, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

PETICIÓN

Solicita PEDRO JESÚS ROA ROA, permiso para trabajar como ayudante de construcción en toda el área metropolitana de Bucaramanga, en el horario de lunes a sábados de 7:00 am a 5:00 pm, sin especificar el lugar específico de la construcción o la oferta por parte de su empleador.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar a la sentenciada ROA ROA, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, aduciendo la necesidad de reincorporarse a la sociedad.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe



contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley¹ y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto y analizando la petición incoada a favor ROA ROA, de las condiciones que se enuncian, se tiene certeza del cargo a desempeñar, no así de la oferta laboral, dado que no precisa el sitio desde el que desarrollará la misma, ni tampoco da cuenta del empleador o si la misma se desarrollaría de manera independiente; como si fuera poco el horario de trabajo de lunes a sábados de 7:00 am a 5:00 pm en que el penado desarrollará la actividad previamente enunciada desborda la limitación descrita en el Decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales², como quiera que esta veedora de la pena no puede arbitrariamente modificar el mismo; dado que deriva de una relación laboral ajena a la fase de la ejecución de la pena, y tal inmersión constituiría extralimitaría en la órbita de acción de esta veedora de la pena.

¹ Ley 1709 de 2014

² Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.



Sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones que rodean el permiso aludido, esto es, el señalamiento del sitio fijo y un horario adecuado que no exceda las limitantes previstas en la Legislación laboral; todo lo cual permita ejercer las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación actualizada al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”³*; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite los aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar a la sentenciada **PEDRO JESÚS ROA ROA**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

³ Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680816000000-2021-00193 N.I 37507

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	EMPS BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.130.104.112.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, en sentencia del 2 de mayo de 2022, condenó a BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTE MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0104188 que se envió por el correo electrónico el 6 de junio del 2023, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18872740	Enero a abril /23	696		
	TOTAL	696		

Que le redimen UN MES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuatro meses dos días de prisión, arroja un total redimido de CINCO MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física más la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTICINCO MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

PRIMERO.- OTORGAR a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.130.104.112**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **5 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. DECLARAR que **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, ha cumplido una penalidad de **25 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



154

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS (niega)				
RADICADO	NI 19978 (CUI 68001.6000.159.2016.07795.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA	CÉDULA	1 098 800 575		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 800 575** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de febrero de 2018, condenó a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, a la pena principal de **228 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por el término de 50 meses, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de febrero de 2017, y lleva privado de la libertad **SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto**.



PETICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga¹, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Histórico de actividades
- Constancia expedida por el responsable del área de atención y tratamiento del CPMS ERE de Bucaramanga, informando que se encuentra en la actividad de círculos de productividad artesanal, y su última evaluación es DEFICIENTE
- Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No 410 0018 2023 del 8 de junio de 2023 clasificado en fase de mediana Seguridad.
- Calificaciones de conducta
- Certificado de la Coordinación del Área de Investigaciones interna del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre registro de sanciones disciplinarias.
- Acta de visita al inmueble de la Sra. Beatriz Ardila Villamizar –madre- quien lo albergaría en el barrio San Francisco de Bucaramanga.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, no sin antes destacar que no habrá lugar a aplicar las prohibiciones del art. 68 a de la Ley 599 de 2000, dado que la modalidad delictual no se enlista; e igualmente la víctima no es menor de edad conforme se observa en la sentencia condenatoria en la medida que no se hizo mención a la Ley 1096 de 2006; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un

¹ Oficio No 2023EE0173671 del 12 de septiembre de 2023, que ingresó al Juzgado el 26 de septiembre de 2023.



condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005², y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."



la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

Aunado a ello, se observa que durante el tratamiento penitenciario fue sancionado recientemente mediante resolución No 021 del 14 de enero de 2021 con pérdida de redención de 60 días; e igualmente en el lapso comprendido entre noviembre/2021 a febrero/2022 presentó calificación de conducta en el grado de MALA.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

156
SIGCMA

SECRETARÍA GENERAL

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

ASÍ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 19978 (CUI 68001.6000.159.2016.07795.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA	CÉDULA	1 098 800 575		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 800 575** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de febrero de 2018, condenó a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, a la pena principal de **228 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por el término de 50 meses, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de febrero de 2017, y lleva privado de la libertad **SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto**.



PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0079689 del 4 de mayo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CÁCERES ARDILA, que expidió el CPMS ERE de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	ENSEÑANZA
18754009	Oct a Dic/22		366	
18646547	Julio a Sept/22		318	
18603499	Abril a Junio/22		360	
18498961	Marzo/22		132	
18417936	Oct/21		120	
18321715	Julio a Sept/21		378	
	TOTAL		1674	
Tiempo redimido		139.5 = 4 meses 19 días		

Que le redimen su dedicación intramural 4 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar a la redención de pena reconocida en autos anteriores -15 meses 1 día-, arroja un total redimido de 19 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 26 de septiembre de 2021



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante los periodos relacionados se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
18498961	Enero a Feb/22		234	
18417936	Nov a Dic/21		252	
Total			0	

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, una redención de pena por estudio de 4 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 19 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, ha cumplido una penalidad de 99 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - DENEGAR a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, 486 horas por estudio del periodo noviembre a diciembre/2021 y enero a febrero/2022, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Coordinación Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

AR



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	Nº 11382 (CUI 68001.31.04.003.2007.00038.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ	CEDULA	91.532.731			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004		LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.532.731** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, el 10 de febrero de 2012, condenó a **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ**, a la pena principal de **168 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de mayo de 2020 y lleva privado de la libertad **41 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad - CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0160547 del 28 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18861852	Enero 2023	Marzo 2023			300			37.5
18927592	Abril 2023	Junio 2023		228	104		19	13
TOTAL							19 días	50.5 días
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses y 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de enseñanza y estudio en 2 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -12 meses y 22 días-, arroja un total redimido de 15 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 56 MESES y 13 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 5 de octubre de 2023.



Sea de igual forma el escenario oportuno para exaltar al señor José Fernando Jerez Martínez por sus actividades de estudio de educación superior en la carrera de Ingeniería de sistemas, en las cuales se destaca sus buenas calificaciones, así como motivarlo para que siga presentando esa buena disposición hacia su estudio y su proceso resocializador, que ejemplifica de gran forma los fines de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

En memorial visible al folio 314, que ingresa al Grupo de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de penas² y que fue suscrito por el Sr. Jerez Martínez, solicítesele información sobre las gestiones adelantadas con ocasión de petición sobre la viabilidad de apoyo económico para su estudio y el permiso a la Dirección General – Ingeniería de Sistemas del INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía **No 91.532.731**, una redención de pena por enseñanza y estudio de **2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **15 MESES 2 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** ha cumplido una penalidad de **56 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

² Recibido el 7 de julio de 2023



CUARTO. – SOLICITAR a Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de penas³, informe sobre las gestiones realizadas con ocasión del memorial de fecha 7 de julio del 2023, visible al folio 314.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JLANDGC

³ Recibido el 7 de julio de 2023